

Artículo 14.- Escalas de Complemento

Los componentes de las Escalas de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar y de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia, y Veterinaria del Ejército de Tierra, Sanidad de la Armada y Sanidad y Farmacia del Ejército del Aire, con más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/89, de 19 de julio, que teniendo opción a integrarse, según dispone el Real Decreto 1.637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, no lo hayan solicitado, así como aquellos otros que con seis años o menos de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la referida Ley, no se hayan acogido a la normativa de militares de empleo, contabilizarán en los efectivos de militares de empleo del respectivo Cuerpo común de las Fuerzas Armadas, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

Los componentes de las Escalas de Complemento del Cuerpo Militar de Intervención que se encuentren en los supuestos señalados en el apartado anterior, constituirán una plantilla transitoria de militares de empleo que se deducirá de los efectivos fijados para la Escala superior del citado Cuerpo, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5998 *ORDEN de 25 de enero de 1991 por la que se publica la cifra de unidades de cuentas europeas (ECUs) que debe figurar en el artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado.*

El artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado, en su segundo párrafo, en la redacción dada el mismo por el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispone, respecto a la publicidad de los contratos de obras que si el presupuesto de la licitación fuese igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuentas europeas (ECUs), IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, se publique por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, deberá anunciarse, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Como consecuencia de lo anterior el artículo 36 bis de la propia Ley de Contratos del Estado indica que cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europea, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido.

La Directiva 89/440/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1989 deroga expresamente el artículo 7 de la Directiva 71/305/CEE, en el que se establecía el indicado límite de 1.000.000 de ECUs y adiciona un artículo 4 bis a la misma, en cuyo apartado 1 se limita la aplicación de la directiva, a los contratos de obras públicas, de importe, sin IVA, igual o superior a 5.000.000 de ECUs.

Teniendo en cuenta que el preámbulo de la citada Directiva 89/440/CEE, justifica la subida del indicado límite cuantitativo en el aumento de los costes en la construcción y en el interés de las pequeñas y medianas Empresas en particular en contratos de importancia media, circunstancias que, en nada afectan a las que motivan la concesión de un plazo suplementario a España para incorporar el contenido de la Directiva 89/440/CEE a la legislación de contratos del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, previo informe de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.-La cifra de 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en los artículos 29 y 36 bis de la Ley de Contratos del Estado queda sustituida por la de 5.000.000, como consecuencia de lo dispuesto por la Comunidad Europea en la Directiva 89/440/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1989.

Madrid, 25 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

5999 *ORDEN de 30 de enero de 1991 por la que se modifican determinadas normas de la Orden de 24 de noviembre de 1982, sobre clasificación de Empresas consultoras y de servicios.*

Por Orden de 24 de noviembre de 1982 se establecieron los distintos subgrupos de clasificación de Empresas consultoras y de servicios regulada por el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y se determinaron las normas de tramitación de los expedientes de clasificación. La experiencia práctica en la aplicación efectiva de la Orden a partir del

año 1985 aconseja realizar determinadas modificaciones que faciliten la gestión de los órganos de contratación en esta rama de los contratos administrativos.

La modificación, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios, se centra, de una parte, en la nueva redacción dada a los grupos y subgrupos, la supresión de alguno de ellos y la inclusión de nuevos subgrupos, todo ello para su adecuación a la casuística detectada, y de otra parte en la elevación del valor máximo de la categoría A, que se ha demostrado insuficiente, y la nueva regulación de las agrupaciones temporales de Empresas.

En tal sentido, modificado el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, procede completar el proceso de adaptación de las normas que regulen la clasificación de Empresas consultoras y de servicios mediante la nueva redacción de las normas correspondientes de la Orden de 24 de noviembre de 1982, al amparo de lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las normas 1.^a, 2.^a, 7.^a y 9.^a de la Orden de 24 de noviembre de 1982 tendrán la siguiente redacción:

1.^a Los grupos establecidos como tipo de actividad en el artículo 6.^o del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, modificado por Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, quedarán divididos en los siguientes subgrupos:

I. Estudios e informes.

1. Obras públicas, edificación, urbanismo, cartografía, catastros, geotecnia, hidrología y medio ambiente.
2. Análisis, ensayos y control técnico.
3. Auditorías, estudios e informes económicos, financieros, comerciales, sociales y laborales.
4. Otros estudios e informes.

II. Proyectos y dirección de obras.

1. Agricultura, ganadería y pesca.
2. Industria, energía y minería.
3. Obras públicas.
4. Edificación.
5. Urbanismo.
6. Otros proyectos.
7. Instalaciones electrónicas.

III. Servicios.

1. Sanitarios.
2. Seguridad y vigilancia.
3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
4. (Sin contenido).
5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
6. Limpieza e higienización.
7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
8. Otros servicios.
9. Transportes.

2.^a Las categorías de los contratos de asistencia, determinados por su anualidad media en la forma definida en el artículo 292 del Reglamento General de Contratación para los contratos de obras, serán las siguientes:

De categoría A, cuando su anualidad media no sobrepase 25.000.000 de pesetas.

De categoría B, cuando la anualidad media exceda de 25.000.000 de pesetas y no sobrepase 50.000.000 de pesetas.

De categoría C, cuando la anualidad media exceda de 50.000.000 de pesetas y no sobrepase 100.000.000 de pesetas.

De categoría D, cuando la anualidad media exceda de 100.000.000 de pesetas.

Los valores máximos de las categorías anteriormente establecidas podrán ser modificados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando las variaciones de la coyuntura económica lo aconsejen.

7.^a La categoría alcanzada en un grupo será la mínima de las obtenidas en los subgrupos que lo componen.

9.^a 1. Las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurren asociadas Empresas clasificadas individualmente en diferentes grupos o subgrupos alcanzarán clasificación en la totalidad de ellos con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzado los contratistas agrupados.

2. Cuando varios asociados se encuentren clasificados en un mismo grupo o subgrupo, la categoría de la agrupación temporal en ese grupo o subgrupo será la que corresponda a la suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las Empresas agrupadas, siempre que las Empresas participen con porcentaje mínimo del 20 por 100 en la agrupación temporal.

Cuando alguna de las Empresas agrupadas no participe en el porcentaje mínimo del 20 por 100 la categoría asignable será la máxima que corresponda a una de las Empresas agrupadas, si fuera superior a la resultante del párrafo anterior.

Segundo.—La elevación del valor máximo de la categoría A, la nueva redacción de la norma 7.^a y la nueva denominación de los subgrupos 1, del grupo I y 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del grupo III, así como la supresión del subgrupo 4 del grupo III, tendrá plena aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La aplicación del subgrupo 7 del grupo II y de los subgrupos 7 y 9 del grupo III entrará en vigor cuando se determine por este Ministerio mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en función del número de Empresas clasificadas en los mismos.

Madrid, 30 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6000 *ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se regula la concesión de las subvenciones previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para las actividades de reutilización de aceites usados durante el año 1991.*

El Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales, establece, en su artículo 2.º, el otorgamiento de una subvención a fondo perdido sobre el kilogramo de aceite gestionado para gestores autorizados que se acojan al programa de reutilización de aceites usados, en las condiciones que anualmente fije el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Por otra parte, el texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece, en sus artículos 81 y 82, según la redacción dada a éstos por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, normas de general aplicación a las ayudas y subvenciones cuya gestión corresponda a la Administración del Estado, que deberán otorgarse, en todo caso, bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Para cumplimiento de estas disposiciones se establecen las presentes normas reguladoras, en las que, además de tenerse en cuenta las competencias que en orden a la gestión corresponden a las Comunidades Autónomas, se da adecuada solución a una situación de transitoriedad que, aun cuando justificada, no puede demorar la necesaria atención a un conjunto de actividades que conducen a una correcta protección del medio ambiente, con lo que, además, se pretende alcanzar unos aceptables precios de competencia frente a lubricantes o combustibles nuevos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las personas físicas o jurídicas que realicen o pretendan realizar durante el ejercicio de 1991 actividades de gestión de aceites usados podrán solicitar una subvención compensatoria de estas actividades, en los términos y condiciones establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Serán objeto de subvención:

1. Las actividades consistentes en la regeneración o en las necesarias para la utilización como combustible del aceite usado.

2. Las demás actividades de gestión de aceites usados, no comprendidas en el apartado anterior, y de las que se deriven costes de explotación que no puedan ser cubiertos por los ingresos de la prestación de los servicios.

Dentro de éstas podrán incluirse los Centros de transferencia (con almacenamiento, clasificación y análisis); el tratamiento del aceite para obtención de un combustible homologado de características tipificadas; cualquier otra actividad que mediante tratamiento adecuado garantice la reutilización.

Tercero. 1. La cuantía máxima de la subvención a otorgar será:

a) Veinticuatro pesetas por cada kilogramo de aceite regenerado hasta cubrir el límite de la subvención global reconocida.

b) Cinco pesetas por cada kilogramo de aceite utilizado para recuperación energética como combustible de forma directa hasta cubrir el límite de la subvención global reconocida, y destinado al gestor que realiza las operaciones de adecuación del aceite usado como combustible.

c) Para las actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo la cuantía de la subvención será la que se fije en la Resolución de reconocimiento de la subvención, en caso de ser positiva, y estará sometida a los condicionantes que en ella se establezcan.

2. Las modificaciones superiores al 20 por 100 en los precios de los lubricantes y combustibles nuevos permitirán la revisión semestral de la cuantía de la subvención. El procedimiento para esta revisión, por parte de los gestores de aceite usado, será idéntico al de reconocimiento de subvención que figura en el apartado cuarto de esta Orden.

Esta revisión podrá también ser instada de oficio por el Consejo Rector del Plan Nacional de Residuos Industriales.

3. El importe total de las subvenciones reconocidas no podrá exceder, en ningún caso, de los créditos consignados para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado para 1991, Sección 17, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Servicio 13, Secretaría General del Medio Ambiente, Programa 443D, Protección y Mejora del Medio Ambiente, por lo que, de resultar necesario, se reducirá el módulo señalado en la cantidad que sea precisa para respetar dicho límite.

Cuarto. 1. El reconocimiento de la subvención se solicitará mediante instancia dirigida al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, que deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a realizarse la actividad, y en la que se indicará la actividad a desarrollar, capacidad de la misma y cuantía debidamente justificada de la subvención que se solicita. Esta instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante. Las personas físicas acreditarán su personalidad mediante el documento nacional de identidad o el que, en su caso, legalmente le sustituya. Las Sociedades, mediante presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la proposición como representante o apoderado. La personalidad de este último se acreditará mediante el documento nacional de identidad.

c) Autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realice la actividad de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados, y si la indicada autorización estuviere en trámite, informe favorable del citado órgano.

d) Declaración responsable de no haber percibido ni tener concedida subvención alguna de cualquier otro Organismo de la Administración del Estado, Autonómica o Local; por el mismo objeto que motiva la solicitud.

e) Compromisos de aceptación del aceite usado establecidos entre los recogedores o entre los Centros de recogida y el destinatario o gestor final del aceite, indicando cantidades objeto de contrato para los que se solicita la subvención, indicando las características, origen y periodicidad de entregas.

2. Cuando se trata de actividades a que se refiere el punto 2 del apartado segundo deberá presentarse, además de los documentos anteriormente citados, un estudio justificativo de la adecuación para el logro de los objetivos pretendidos con su ejercicio, así como un estudio económico-financiero justificativo de la cuantía de la subvención solicitada.

3. Con la solicitud de reconocimiento podrá presentarse la correspondiente al primer pago de la subvención, cumplimentada en la forma y con los requisitos establecidos en el apartado séptimo de esta Orden.